



2. Despacho del Viceministro General  
1.1. Oficina Asesora de Jurídica.

Bogotá D.C.,

Honorable Representante  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 N° 8—68  
Ciudad



Radicado: 2-2022-010672

Bogotá D.C., 10 de marzo de 2022 15:33

Radicado entrada  
No. Expediente 8960/2022/OFI

**Asunto: Comentarios a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 120 de 2021  
Cámara: “Por medio del cual se toman medidas de reforma a la Policía para el fortalecimiento de la institución, de la seguridad ciudadana y de dictan otras disposiciones”.**

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto establecer disposiciones coordinadas e integrales para el mejoramiento de los índices de seguridad ciudadana, civismo y atención primaria de administración de justicia.

Para el efecto, el artículo 2 del proyecto en estudio, dispone:

*“Artículo 2°. **Pie de fuerza urbano.** Las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional podrán realizar convenios interinstitucionales con la Policía Nacional para aumentar su pie de fuerza paulatinamente a lo requerido por la entidad territorial. Para lo anterior podrá destinar parte de los recursos de la entidad para hacer mejoras salariales o incentivos de servicio a los miembros de la Policía destinados a la entidad.*

*Los recursos asignados de los diferentes convenios serán apropiados por la Policía Nacional y administrados por la misma entidad. La Policía Nacional rendirá un informe periódico de los recursos asignados y de gestión sobre los resultados de dichos convenios.*

*En ningún caso los convenios podrán tener un plazo menor de duración de tres (3) años.*

**Parágrafo 1.** Los miembros de la policía que ingresen a prestar servicio como consecuencia de los convenios interadministrativos que se suscriban deberán tener la dotación necesaria para el desarrollo de este. El nuevo pie de fuerza tendrá como destinación exclusiva de la prestación del servicio el municipio o distrito que suscribió el convenio con la Policía Nacional.

**Parágrafo 2.** Los convenios que se realicen deberán contener estudios técnicos, viabilidad presupuestal y cumplir con los demás requisitos exigidos por la Constitución y la ley.”

Al respecto, es importante tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 62 de 1993,<sup>1</sup> relacionada con la naturaleza de la Policía Nacional:

**“Artículo 1º. Finalidad.** La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.” (Subrayas fuera de texto)

**“Artículo 31. Apoyo de autoridades departamentales y municipales.** Las autoridades departamentales y municipales podrán contribuir para la adquisición de equipos, dotaciones, mejoramiento de instalaciones, vivienda fiscal, apoyo logístico y de bienestar de la Policía Nacional. También podrán celebrar convenios con la Nación para mejorar la seguridad pública sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a aquella.” (Subrayas extra texto)

De acuerdo con la citada Ley, las autoridades departamentales y municipales podrían celebrar con la Nación - Policía Nacional convenios para mejorar la seguridad ciudadana o pública, sin perder de vista que es un servicio público de vigilancia a nivel nacional y no de carácter departamental o municipal.

Ahora bien, aunque la iniciativa señala que el pie de fuerza que sea incorporado en desarrollo de los convenios interadministrativos con vigencia mínima de tres años será financiado con recursos de la Policía Nacional, es preciso poner de presente que en esa institución existe un sistema de carrera que, en el momento que se terminen los convenios, la Nación se vería abocada a continuar pagando estas *mejoras salariales o incentivos de servicio*, produciendo un impacto fiscal no previsto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y que, adicionalmente, no tienen fuente de ingresos adicional para su financiamiento. Así las cosas, se muestra a continuación el impacto que causaría el aumento del pie de fuerza por patrullero a precios 2021 y la estimación de 10.000 patrulleros, lo cual tendría un costo adicional de **\$382.152,8 millones** para cubrir 12 meses, **sin contar el incremento para 2022, el cual ascendería a \$429.624,7 millones.**

Tabla N° 1



Por otro lado, el artículo 3 de la presente iniciativa dispone la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata—URI, con el fin de responder a las necesidades en espacio y separación entre denunciadores y denunciados de la siguiente manera:

**“Artículo 3º De las Unidades de Reacción Inmediata —URI—.** Las secretarías de seguridad de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial del territorio nacional en coordinación con la

<sup>1</sup> “Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República”

*Fiscalía General de la Nación propenderán por la adecuación de las Unidades de Reacción Inmediata —URI— respondiendo a las necesidades es espacio y separación entre denunciantes y denunciados. Las entidades y la fiscalía presentarán un plan de aumento de Unidades de Reacción Inmediata —URI— para por lo menos cada localidad, comuna o cualquier otra forma de división dentro de las ciudades capitales, los distritos, los municipios de primera y segunda categoría, así como aquellos de categoría especial cuenter con una Unidad de Reacción Inmediata —URI—. Así mismo, el gobierno local podrá destinar recursos de los rubros de seguridad para la mejora de las Unidades de Reacción Inmediata —URI— y el mantenimiento de estas. (Subraya fuera de texto).*

En aras de estimar el impacto fiscal de esta propuesta, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 153 del Decreto 2106 de 22 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, la categorización de los municipios se realiza teniendo en cuenta la cantidad de personas que residen en los mismos (entre otros aspectos), por lo cual el siguiente cálculo se hizo tomando como base los municipios que cumplen con las condiciones que establece el artículo 3 de la presente iniciativa, en donde se tuvieron en cuenta las 32 ciudades capitales que tiene el país y 11 municipios adicionales que cuentan con 101.000 personas o más que pertenecen a las categorías 1 y 2, entre los cuales están: Bello, Envigado, Itagüí, Soledad, Manizales, Soacha, San Andrés de Tumaco, Dosquebradas, Buenaventura, Palmira y Tuluá. Suponiendo que se crea una Unidad de Reacción Inmediata por cada municipio de acuerdo con las características mencionadas, se presentan los siguientes resultados:

**Tabla N° 2**

| <b>Concepto</b>  | <b>Valor</b>           |
|--|------------------------|
| Estudios y diseños   | 210.000.000            |
| Valor obra civil   | 3.537.280.000          |
| Valor soa  | 200.000.000            |
| Equipos  | 600.000.000            |
| Valor interventoría  | 430.000.000            |
| <b>TOTAL ARQUITECTURA</b>                                    | <b>4.977.280.000</b>   |
| <b>PLANTA (ANUAL)</b>  | <b>1.297.755.048</b>   |
| <b>GASTOS INHERENTES</b>                                     | <b>375.000.000</b>     |
| <b>TOTAL POR UNA (1) UNIDAD DE REACCION INMEDIATA - URI.</b> | <b>6.650.035.048</b>   |
| <b>TOTAL POR 43 UNIDADES DE REACCION INMEDIATA - URI.</b>    | <b>285.951.507.073</b> |

Como se puede observar, para calcular el costo de la creación de una Unidad de Reacción Inmediata se tuvieron en cuenta factores como el estudio y diseño, valor de la obra civil, valor SOA, adquisición de equipos, valor de la interventoría, el personal para el funcionamiento de la misma (compuesto por cuatro fiscales delegados ante jueces municipales y promiscuos y tres asistentes de fiscal II por cada Unidad) y los gastos inherentes; dicho esto, el costo asociado a la creación de una URI ascendería a **6.6 mil millones y 285.9 mil millones** para la creación de 43 Unidades de Reacción Inmediata, sin embargo, se advierte que el costo puede ser mucho mayor, toda vez que la iniciativa dispone la creación de este tipo de unidades en cada localidad o cualquier otra forma de división de cada uno de estos municipios.

Por otra parte, en relación con la bonificación para educación y salarios, los artículos 7 y 8 de la iniciativa disponen:

***“Artículo 7º Bonificación para educación.** Se otorgará una ayuda económica por concepto de bonificación a aquellos policías que se encuentren cursando una carrera profesional, dicha bonificación será del 20% del salario que se encuentre devengando el miembro de la Policía en el momento de su pago. Las bonificaciones se pagarán durante el primer mes del año o semestre inscrito.*

<sup>2</sup> “Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”

9Czo 6jO7 P/p3 Zlg7 YA4L BFwX dhU= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

*Adicionalmente, esto tendrá un beneficio salarial una vez haya culminado la totalidad de sus estudios profesionales. Esto también aplicará para aquellos miembros de la Policía que devenguen menos de 5 SMLV y tengan hijos interesados en ingresar a una institución de educación superior.”*

*“Artículo 8° Salarios. A partir del año 2022, el decreto anual que estipula la asignación salarial de los miembros de la Policía Nacional tendrá que tener un mínimo de incremento del 8% anual para los salarios de estos servidores.”*

De conformidad con el artículo 10 de la Ley 4 de 1992<sup>3</sup>, todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en dicha Ley o en los decretos que dicte el Gobierno nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos; Ley que fue expedida en atención a lo dispuesto en el literal e), numeral 19, artículo 150 de la Constitución Política, que señala como competencia del Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios relacionados con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, siendo competencia del Gobierno nacional regular el detalle de la materia, de conformidad con lo dispuesto en la misma norma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo señalado en el artículo 189 de la Constitución Política que dispone:

*“Artículo 189.— Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:*

*(...)*

*14. Crear, fusionar o suprimir, conforme a la ley, los empleos que demande la administración central, señalar sus funciones especiales y fijar sus dotaciones y emolumentos. El Gobierno no podrá crear, con cargo al Tesoro, obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.”.*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, el Congreso de la República solo tiene competencia para dictar leyes marco sobre los asuntos relacionados en el numeral 19 del artículo 150 Superior, esto quiere decir que le corresponde expedir leyes de carácter general en el que se señalen orientaciones o criterios de forma general y abstracta, pero de ningún modo es de su competencia regular la materia en detalle como sucede en el proyecto de ley, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad. De hecho, con base en esta facultad constitucional se ha regulado el régimen especial del personal uniformado de la Policía contenido actualmente en los Decretos 1212 de 1990<sup>5</sup>, 1213 de 1990<sup>6</sup> y 1091 de 1995<sup>7</sup>.

A su vez, con respecto a este mismo asunto relacionado con la actividad legislativa de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, el artículo 154 de la Constitución Política dispone que son de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional y, por ende, requieren contar con su aval durante el trámite legislativo.

*“ARTICULO 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

*No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150...”.* (Negrilla fuera del texto original).

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-821 de 2011 sostuvo:

<sup>3</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, sentencias C-955 de 2000 y C- 198 de 1998

<sup>5</sup> “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional”

<sup>6</sup> “por el cual se reforma el Estatuto del Personal de agentes de la Policía Nacional”

<sup>7</sup> “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”

*"(...) Así las cosas, el consentimiento dado por el Gobierno a un proyecto de ley con respecto a las materias señaladas en el artículo 154 superior y la participación de éste en el proceso formativo de la ley, subsanan la vulneración de la iniciativa legislativa reservada. Dicho consentimiento se expresa en esos casos mediante la figura que jurisprudencialmente se ha denominado "aval del Gobierno o coadyuvancia" (...)*

*Por último, ha señalado la Corte que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval de éste en las materias enunciadas por el inciso segundo del artículo 154 superior, se encuentran viciadas de inconstitucionalidad. (...)"*

*Lo anterior significa que, de manera exclusiva, le corresponde al Gobierno Nacional presentar las iniciativas que refieran a la modificación de la estructura de la Administración Central, de suerte que la ausencia de aval por parte del Ejecutivo representado en esta Cartera durante el trámite legislativo deviene en inconstitucional".*

De conformidad con lo expuesto, en caso de insistirse en el trámite legislativo de la iniciativa del asunto sin contar con el aval del Gobierno nacional, representado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en materia fiscal, corre el riesgo de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad.

En relación con los costos asociados, en lo que se refiere al artículo 8, sobre el incremento mínimo del 8% anual para los salarios de estos servidores, en el presupuesto para 2022 se proyectó un incremento del 4,64%, en consideración a que el Gobierno nacional, las centrales y las federaciones sindicales de los empleados públicos acordaron que el aumento salarial correspondería al incremento porcentual del IPC total en 2021 certificado por el DANE más el 1,64%. Es así que para la vigencia fiscal 2022 los gastos de personal para el personal uniformado (180.186 integrantes) es de **\$7.560.606 millones**. De darse el incremento del 8%, como indica la iniciativa, el costo sería de **\$7.801.080 millones**, presentándose un **faltante de \$240.474 millones**. Ahora bien, teniendo en cuenta que el IPC fue del 5,62% y no del 3%, más el 1,64% adicional, el incremento para 2022 es de 7,26%, por lo que habría un faltante de **\$52.961 millones**, como se muestra a continuación:

Tabla N° 3

Es importante poner de presente que el pasado 30 de diciembre de 2021 se sancionó la Ley 2179 de 2021 "Por la cual se crea la categoría de patrulleros de Policía, se establecen normas relacionadas con el régimen especial de carrera del personal uniformado de la Policía Nacional, se fortalece la profesionalización para el servicio público de policía y se dictan otras disposiciones.", la cual se encuentra en proceso de reglamentación. Por lo anterior, las cifras de costos presentadas no incluyen las remuneraciones previstas por dicha Ley.

En relación con lo dispuesto en el artículo 7 sobre bonificación para educación, no es posible hacer la estimación de costos, ya que no hay claridad sobre la población beneficiaria; no obstante, es claro que, al no ser parte del régimen salarial y prestacional vigente, la implementación de esta bonificación ocasionaría un costo adicional que no se ha tenido en cuenta para estimar los gastos de la vigencia en curso.

Así las cosas, la implementación de los artículos citados en el presente concepto representa un costo adicional que no está contemplado en los presupuestos de las entidades mencionadas, por ende, este Ministerio resalta que la implementación del presente proyecto de ley tendría un impacto negativo en el Presupuesto General de la Nación y, podría implicar costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, ocasionando presiones al gasto del Marco de

Gasto de Mediano Plazo de los sectores involucrados. Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>8</sup>, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por último, es necesario tener en cuenta que es política del Gobierno nacional el ahorro y la austeridad en el gasto público. En efecto, en las Bases del Plan Nacional de Desarrollo, contenido en la Ley 1955 de 2019,<sup>9</sup> se expresa:

*“d. Política Fiscal: sostenibilidad y responsabilidad de las finanzas públicas*

*(...) Así mismo, la senda de gastos de funcionamiento supone que los salarios públicos serán ajustados de acuerdo con la inflación; no se consideran ampliaciones de plantas de personal; no se prevé la creación de nuevas entidades o agencias que impliquen aumento de los gastos de funcionamiento y, finalmente, se contemplan medidas para promover una mejor focalización de los subsidios públicos. Por su parte, se contempla que las facultades extraordinarias procuren ser consistentes con el objetivo de racionalización de los gastos del Estado. (...)”* (destacado fuera de texto).

Más adelante, agrega:

*“(...) Estos ahorros, sumados a otras eficiencias, deberán ascender a los \$1.2 billones por año en el periodo 2019—2022. Así mismo, es necesario fortalecer en el diseño, seguimiento y evaluación de las diferentes políticas públicas presentadas en este Plan de Desarrollo el componente de sostenibilidad financiera, mediante principios de eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos. En otras palabras, se debe asegurar que los objetivos para el cual son diseñadas las políticas públicas sean alcanzados al mínimo costo. (...)”* (Subrayas y negrillas no se encuentran en el original).

Lo anterior, guarda concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 2155 de 2021<sup>10</sup> que en su tenor literal dispone:

**“Artículo 19. Plan de austeridad y eficiencia en el gasto público.** *En desarrollo del mandato del artículo 209 de la Constitución Política y con el compromiso de reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, durante los siguientes 10 años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional anualmente reglamentará mediante decreto un Plan de Austeridad del gasto para cada vigencia fiscal aplicable a los órganos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación.*

*Mediante este Plan de Austeridad se buscará obtener para el periodo 2022—2032 gradualmente un ahorro promedio anual de \$1.9 billones de pesos a precios de 2022, mediante la limitación en el crecimiento anual del gasto por adquisición de bienes y servicios, la reducción de gastos destinados a viáticos, gastos de viaje, papelería, gastos de impresión, publicidad, adquisición de vehículos y combustibles que se utilicen en actividades de apoyo administrativo, la reducción en la adquisición y renovación de teléfonos celulares y planes de telefonía móvil, internet y datos, la reducción de gastos de arrendamiento de instalaciones físicas, y, en general, la racionalización de los gastos de funcionamiento.”* (destacado fuera de texto).

Los anteriores artículos, deben concordar con la Directiva Presidencial N° 09 del 9 de noviembre de 2018, que en sus apartes pertinentes dispone:

#### **“1. MODIFICACIÓN DE PLANTAS DE PERSONAL, ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS Y GASTOS DE PERSONAL**

<sup>8</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>9</sup> “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018—2022 ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’”

<sup>10</sup> “Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

**1.1** Las plantas de personal y las estructuras administrativas de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, solamente se podrán modificar cuando dicha reforma sea a costo cero o se generen ahorros en los gastos de funcionamiento de la entidad.

**1.2.** De forma excepcional se realizarán reformas administrativas y de planta, en caso de ser consideradas como prioritarias para el Gobierno Nacional y definidas como tales por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

**1.3.** El cálculo del ahorro o del costo cero se entiende como el no incremento en los recursos asignados a gastos de funcionamiento, y la no creación de plantas temporales —por inversión o funcionamiento— independientemente que tengan recursos disponibles en el presupuesto de la vigencia; salvo que por necesidades del servicio se encuentre necesario su creación, para lo cual, antes de iniciar el trámite ante las instancias competentes: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Planeación Nacional y Función Pública, se deberá contar con el concepto favorable del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

(...)"

En atención a lo anterior y debido a las circunstancias económicas actuales es necesario reducir el Gasto Público, en el marco de una política de austeridad, eficiencia y efectividad en el uso de los recursos públicos, por lo que éste no se debe aumentar sino para atender circunstancias excepcionales e inaplazables.

En particular, se debe tener en cuenta que la sostenibilidad fiscal no es una responsabilidad privativa de la rama ejecutiva del poder público, sino que debe constituir orientación del ejercicio mismo de las competencias de todas las ramas y órganos del poder público. El criterio de sostenibilidad fiscal impone a los funcionarios públicos el deber de tomar conciencia sobre la importancia de que el gasto público debe ser sostenible en el tiempo, de forma que no supere los ingresos disponibles del Estado. Bajo este entendimiento, el criterio debe ser utilizado como una herramienta para lograr la realización de los objetivos del Estado Social y Democrático de Derecho, en la medida en que se reconoce que hay una relación importante entre las garantías constitucionales y la limitada disponibilidad de recursos públicos en el tiempo. Así las cosas, es claro que la sostenibilidad fiscal también debe ser una preocupación que atañe al Congreso de la República y no puede ser obviada en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable a la presente iniciativa y reitera su voluntad de seguir colaborando con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal, legales y constitucionales vigentes.

Cordialmente,

**FERNANDO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**

Viceministro General  
DGPPN/OAJ

Con copia a: Dra. Amparo Yaneth Calderón Perdomo, Secretaria General de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco  
Elaboró: Oscar Januario Bocanegra Ramírez  
UJ—0126/22

Firmado digitalmente por: CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ

Viceministro General (E)

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co